

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

31 de agosto de 2020

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

RAD: 44-001-31-05-001-2017-00250-01 proceso ordinario laboral promovido por EMPERATRIZ LÓPEZ RUIZ contra EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE DIBULLA, LA GUAJIRA.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Atendiendo, que mediante estado publicado el día 11 de agosto de 2020, en el cual se admitía el recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, el cual vencido el traslado se corrieron 5 días a fin que la parte recurrente presentara alegatos conclusivos.

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Vencido el termino para presentar dichos alegatos el día 24 de agosto de 2020, según constancia secretarial del día 25 de agosto de 2020.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A NO RECURRENTES Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el **termino de 5 días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído a la parte no recurrente, para que a si bien lo estima presente alegatos.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Con el fin de garantizar plenamente el derecho a comparecer al trámite que le asiste a quien se le está corriendo traslado y el de contradicción a su contraparte, comuníquese esta decisión a los números telefónicos y correos electrónicos que de las partes figuren en el expediente, informándoles sobre la ruta que deben seguir para conocer el estado electrónico en el que se está notificando este proveído, dejando las constancias del caso.

CUARTO: INFORMESE que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría brindará al respecto; el canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado.

QUINTO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web www.tsriohacha.com a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3218503763.

SEXTO. El recurrente presentó alegatos de cierre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

Riohacha, 24 de Agosto de 2020

Doctor
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador
TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA Sala-Civil-Familia.
E.S.D.

APELACION DE SENTENCIA

Radicado: Proceso Ordinario Laboral 44-001-31-05-001-2017-00250-00 de

Demandante: **EMPERATRIZ LOPEZ RUIZ**

Demandado: **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE DIBULLA- LA GUAJIRA**

DAVID JOSE REDONDO BERMUDEZ, identificado con C.C 1118815749 No. de Riohacha, y portador de la T.P. 230463 del C. S. de la J., actuando como apoderado Especial de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE DIBULLA- LA GUAJIRA**, mediante el presente escrito me permito APELAR la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2019 en el proceso del radicado de la siguiente manera:

En el fallo de primera instancia el juez de conocimiento accede a las peticiones de la demanda, y se hace una aplicación indebida de la norma ya que declara que existió una relación laboral entre mi cliente regida por un contrato de trabajo donde coloca como inicio el 17 de diciembre y como fecha de finalización el 20 de agosto de 2014, cuando realmente se realizaron 3 contratos de prestación de servicios, no sucesivos que se realizaron para cumplir ciertas tareas ocasionales, como era la entrega de recibos de facturación entre otros, actividad que se realizaba una vez al mes en el corregimiento de Mingueo, lugar donde reside la accionante, donde realizaba sus actividades de manera autónoma, ya que no cumplía con horario de trabajo, solo cumplía funciones, ocasionales las cuales estaban fuera de la órbita de vigilancia y dirección de la empresa, ya que prestaba sus servicios en un lugar diferente al de los contratantes, sin ninguna subordinación, con total libertad, inclusive desde su misma residencia, sin cumplimiento de horarios.

En el punto segundo encontramos que la Sra Juez ordena reconocer y pagar salarios por valor de \$2400.000, cuando con la contestación de la demanda se aportaron los comprobantes de pago por los nueve (9) meses de servicios prestados, lo mismo ocurre con el auxilio de transporte cuando la demandante vivía y prestaba sus servicios en su mismo lugar de su vivienda, se condenan a pagar cesantías, prima de servicios e intereses como si se tratara de un contrato laboral por termino fijo de un año, cuando los 3 contratos de prestación de servicios sumados corresponden a 9 meses, y entre los mismos no existe continuidad, además a mi poderdante se le condena a pagar sanción por no consignación de las cesantías, así como la sanción moratoria, normas están consagradas en el artículo 65 del C.S.T y a pagar 30.000 pesos diarios contados a partir del 21 de agosto de 2014 hasta que se verifique el pago total de los salarios adeudados, y se tiene como sustento jurídico y jurisprudencial la citada norma sobre sanción moratoria, valga aclarar que la terminación del contrato de prestación el cual la juez de primera instancia declaro como laboral termina el 20 de agosto de 2014, en base a esto hagamos las siguientes apreciaciones.

1. Desde el momento de la terminación del contrato ósea el 20 de agosto de 2014 hasta la presentación de la demanda el día 11 de diciembre de 2017, transcurrieron 39 meses, lo cual nos indica que es un tiempo mayor a los 24 meses, ya que a partir del mes 25 tal como lo establece la norma y la jurisprudencia "solo se reconocerán intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia

Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique”.

2. El juzgador de primera instancia al declarar la sanción moratoria, y ordenar el pago, se extralimita y desconoce el salario mínimo de la época, ya que condena por un periodo mayor a 24 meses; declara y condena a la demandada a un pago por valor de \$ 55.620.000, los cuales equivalen a 1854 días (61) meses. Esto es contrario a la norma ya dicha sanción viene tarifada en la ley y corresponde a un día de salario por cada día de retardo, durante los 24 meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico. Así lo deja claro la sala de Casación laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 3936 del primero de agosto de 2018 con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo.
3. Al liquidar las prestaciones, vacaciones, prima de servicios, cesantías, e intereses de las mismas toman como periodo para la liquidación un año, cuando los contratos y el tiempo de servicios prestado fueron inferior a este tiempo.
4. Tengamos en cuenta que la relación laboral declarada por el juzgador, nace de un contrato de prestación de servicios para realizar unas actividades tales como entregar los recibos en el corregimiento de Mingueo, se realizaron 3 contratos, con diferencias entre el primero y el segundo de 8 días y entre el segundo y el tercero un lapsus de interrupción de 15 días, la demandante, firmo y acepto el contrato como tal, un contrato donde realizaba sus actividades de manera autónoma, y lejos de la órbita de los contratantes, y sin ninguna subordinación, la empresa Aguas de Dibulla, al firmar este contrato lo realizo de buena fe, y sin intenciones de causar daño o molestias al contratista, tuvimos problemas en la puntualidad de los pagos, pero al final no le quedamos adeudando a la demandante, y este atraso es por motivos ajenos a la misma empresa; que subsiste gracias a los subsidios que recibe por parte de la entidad territorial a la que pertenece Municipio de Dibulla, ya que no existe cultura de pago, y en arraigo popular y rural de nuestra región existe la concepción de que el agua es gratis, por lo que son pocos los que pagan el servicio.

Por las razones expuestas anteriormente respetuosamente solicitamos se revoque la sentencia apelada, y se nieguen las suplicas de la demanda y se absuelva a la empresa Aguas de Dibulla E.S.P

Atentamente


DAVID JOSE REDONDO BERMUDEZ